

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL seguido a través de apoderado judicial por NEILYS EDITH PEREZ SERNA se allego constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda surtida respecto de IZAYANA, SILVANA ANDREA, VELENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA a través de los correos electrónicos izayanapm@gmail.com; silvanandreapm@gmail.com; valepichon18@gmail.com; y sharolpichonmiranda@gmail.com; direcciones electrónicas que fueron aportadas por el abogado de la parte demandante con fundamento en el artículo 11 del C. G. del P. y el artículo 8 del decreto 806 del 2020, manifestando bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección electrónica es para notificar a las demandadas, notificación que se surtido según constancia el miércoles 18/05/2022 a las 9:35 A.M, es decir que los 20 días con lo que contaba dichos extremos procesales para pronunciarse al respecto eran los días 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 de junio de 2022 respectivamente sin que este ejerciera su derecho a la defensa. Téngase en cuenta que a estos se la había enviado copia de la demanda y sus anexos de manera simultánea al momento de la presentación de la demanda. Finalmente le hago saber que el menor ARNEY SANTIAGO PICHON PEREZ quien es hijo de la demandante y ostenta la calidad de demandado no se le ha designado curador al respecto y tampoco se emitido pronunciamiento respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION
DEMANDANTE	NEILYS EDITH PEREZ SERNA
DEMANDADO	ISAYANA, SILVANA ANDREA, VALENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00171-00.

Visto el anterior informe secretarial y constatado el legajo, se evidencia que la notificación personal enviada a los demandados IZAYANA, SILVANA ANDREA, VELENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA a través de los correos electrónicos izayanapm@gmail.com; silvanandreapm@gmail.com; valepichon18@gmail.com; y sharolpichonmiranda@gmail.com cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículos 291del CGP en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá tenerlos por notificados, teniéndose por no contestada la demanda en su nombre.

Por otro lado, como quiera que dentro del presente proceso el demandado ARNEY SANTIAGO PICHON PEREZ, es menor de edad e hijo de la demandante NEILYS EDITH PEREZ SERNA, al suscitarse un conflicto de intereses en razón de ello, no puede ésta ejercer su representación legal, motivo por la que este despacho conforme establece el numeral 1° del artículo 55 del CGP, le designara curador ad litem para que ejerza su representación en el proceso referenciado.

Finalmente, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor ANNAVER CELESTINO PICHON PACHECO, considerando que el extremo demandante así lo solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte demandada señoras IZAYANA, SILVANA ANDREA, VELENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA, teniéndose por no contestada la demanda en su nombre.

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem del menor ARNEY SANTIAGO PICHON PEREZ al doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.205.892 y T.P. N° 170962 del C.S de la J., quien se notifica en el correo electrónico alfydeled@gmail.com Por secretaría, comuníquesele el nombramiento con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio; además que deberá concurrir de manera electrónica inmediatamente a asumirlo notificándose del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 ibídem; luego de lo cual empieza a correr el traslado para que conteste la misma.

TERCERO: Emplácese a HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor ANNAVER CELESTINO PICHON PACHECO que se crean con derecho a intervenir

en la presente litis, elabórese edicto por el término de quince (15) días, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

CUARTO: En aras de evitar futuras nulidades se ordena que por secretaria se le notifique el presente proceso al Defensor de Familia, para que intervenga en el asunto, según lo estipula el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

jjdo